INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1352

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RODOLFO HERNANDO MORENO MINA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00303-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA BETTINA CASTILLO JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El poder es poco legible, por cuanto se encuentra mal escaneado y es de difícil visualización, por lo anterior no se cumple con la presentación personal, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco cumple lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

2. En el libelo genitor y en todas sus partes indica que instaura demanda ejecutiva de alimentos, pero en otros apartados, entre ellos, las pretensiones, indica que pretende, además de las cuotas adeudadas, el cobro de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas mediante Auto No. 1051 del 25 de mayo del 2023. Por lo tanto, es de recalcar que son dos procesos distintos pese a que conllevan el mismo trámite, de los cuales la parte actora debe aclarar si lo que pretende con el *sub examine* es un proceso ejecutivo de alimentos o un proceso ejecutivo por costas, los cuales deben tramitarse de manera independiente uno del otro.

3. Ahora, se pudo constatar también que en diversas partes de la demanda hace mención a la regulación de visitas, lo cual no es ni admisible, ni procedente en este proceso, el cual corresponde a un ejecutivo y no declarativo, y si lo que quiere demandar es la regulación de visitas debe apegarse a lo dispuesto normativamente para ello.

4. Como pretensiones solicita el pago de las cuotas adeudadas de la Resolución No. 0010 del Comisario Familia ICBF, donde regularon cuotas provisionales, empero no aportó dicho documento, el cual debe prestar mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria. Además, se pone de presente que la parte actora indicó que el demandado adeuda cuotas por valor de $500.000 para el mes de diciembre del 2022, luego desde el mes de febrero del 2023 hasta abril siguiente, empero las mismas no se pueden tener en cuenta por no haberse aportado el documento referido. Por otra parte, se advierte que la sentencia proferida por este despacho judicial data del 25 de mayo, por lo que la cuota de $750.000 cobrada para ese mes no corresponde a lo realmente adeudado por cuanto, por obvias razones, la sentencia no puede tener vigencia sino a partir de esa fecha, es decir, desde la cuota del 5 de junio del presente año en adelante y no la de mayo que cobró con el valor fijado en la sentencia.

5. Finalmente, relaciona como medidas cautelares bancos, pero no indica lo que requiere sobre ellos, lo cual debe especificar para los fines precedentes.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

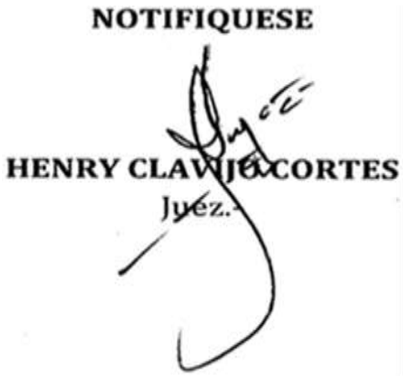

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-